

**18716** ORDEN de 25 de mayo de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 26 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984 y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

- Subvención del 10 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales o aplicaciones a pólizas colectivas correspondientes a parcelas aseguradas ubicadas en la Isla de Hierro.
- Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

| Estratos de capital asegurado           | Contratación individual | Contratación colectiva |
|---|-------------------------|------------------------|
|   | (Porcentaje)            | (Porcentaje)           |
| Hasta 1.000.000 de pesetas ... ..       | 40                      | 55                     |
| De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas ... | 30                      | 45                     |
| Más de 2.000.000 de pesetas ... ..      | 20                      | 35                     |

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecido por los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

La subvención prevista en el apartado a) es compatible y acumulable a las establecidas para la contratación individual y colectiva. La subvención correspondiente a las pólizas individuales o aplicaciones a colectivas en la Isla de Hierro, se aplicará al resultado de deducir la subvención prevista en el apartado a).

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**18717** ORDEN de 29 de mayo de 1984 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Cartevia, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 4 de mayo de 1984, a solicitud de la Sociedad «Cartevia, S. A.», domiciliada en Madrid, calle Velázquez, 16, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador, números 1 al 200.000, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos

por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**18718** ORDEN de 29 de mayo de 1984 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Invesbolsa, Sociedad Anónima», Sociedad de Inversión Mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 4 de mayo de 1984, a solicitud de la Sociedad «Invesbolsa, S. A.», Sociedad de Inversión Mobiliaria, domiciliada en Madrid, calle Velázquez, 16, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador, números 1 al 400.000, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**18719** ORDEN de 29 de mayo de 1984 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Carteastur, Sociedad Anónima», Sociedad de Inversión Mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, de fecha 4 de mayo de 1984, a solicitud de la Sociedad «Carteastur, S. A.», Sociedad de Inversión Mobiliaria, domiciliada en Madrid, calle Juan Bravo, número 49, duplicado, en orden a que sean declarados valores a cotización calificada las acciones al portador, números uno al 200.000, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**18720** ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento para la apli-